JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00508-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo[1]:

1. Toda vez que se desprende del libelo que el señor Félix Medina Acosta falleció, adecuará el libelo y el poder, considerando que la demanda no se puede dirigir en contra de él por no tener capacidad para ser parte, pues la misma debe ir entonces en contra de sus hederos determinados y/o indeterminados.

2. Allegará el certificado de defunción correspondiente a Félix Medina Acosta, en aras de constatar lo pertinente, teniendo de presente que desconocer su paradero no es razón alguna para presumir su muerte como así lo expuso en el poder.

3. Dirigirá la demanda también en contra de la señora María Vargas Viuda de Jaramillo, por tratase en el presente caso de un litisconsorcio necesario y, en tal sentido, realizará las modificaciones pertinentes en el libelo como en el poder.

4. En el evento en que afirme que la señora en mención falleció, tal como se desprende de la redacción del hecho tercero, entonces allegará el respectivo certificado de defunción, bajo las anotaciones efectuadas en el numeral 2°.

5. De conformidad con el numeral que precede, demandará a los herederos determinados y/o indeterminados de María Vargas Viuda de Jaramillo, realizando los ajustes necesarios a la demanda como al poder.

6. Adecuará las pretensiones en consonancia con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Nótese que la primera y la segunda aluden al mismo objeto y la tercera aunque se manifiesta como consecuencial, busca también el decreto de la cancelación del gravamen hipotecario cuando el mismo se solicitó en las anteriores. En todo caso se advierte que la hipoteca objeto de prescripción debe hallarse debidamente identificada.

---

[1] Art. 90 del C. G. del P.

7. Modificará el acápite de anexos, dado que según lo previsto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es necesario acompañar de la demanda y sus anexos copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

8. Manifestará la dirección física y/o electrónica de los demandados para efectos de su notificación, realizando las salvedades que correspondan en el evento de no tener dicha información y, en el caso de conocerla, proceder de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo requerido, considerando que aunque en el poder indicó que desconoce el paradero de las partes contratantes, podría saber lo anterior respecto a los herederos de la señora María Vargas Viuda de Jaramillo.

9. Atendiendo al numeral que precede, acreditará el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 75 del 24 de agosto de 2020.